

G/M. *Rafael Gallo Grandmontagne*

1268 # Cost 1686(37)
DON Sargento de Infanteria Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de la sentencia de la causa nº 5119-40, instruida contra el procesado JESUS FORNOS NAVARRO. Y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la 5ª Región Militar el Oficial de Infanteria DON *Cipriano Sans Planes*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen asi:

Al folio 77.-Obra sentencia.-En la Ciudad de Zaragoza a 24 de Junio de 1942.- Reunido el Consejo de Guerra para ver y fallar la causa nº 5119-40 seguida por los tramites del procedimiento sumarísimo contra el procesado JESUS FORNOS NAVARRO. Dada lectura del apuntamiento por el Sr Juez Instructor, oidos los informes de del Fiscal y del Defensor, asi como al procesado presente en el acto de la vista del Consejo, y siendo Vocal Ponente el Teniente Auditor de 3ª Don Jose Antonio de Ibarra Rodriguez. RESULTANDO: hechos probados y asi se declara que el procesado JESUS FORNOS NAVARRO, de 39 años de edad, natural y vecino de Foz-Calanda (Teruel) casado, labrador, hijo de Jesus y de Concepcion, pertenecia a Izquierda Republicana con anterioridad al Movimiento, sorprendiendole este en el pueblo de su vecindad y donde hacex guardias armado voluntariamente e interviniendo en la quema y destruccion de la iglesia, denunció a personas de derechas una de las cuales no fue hallada y la otra, como consecuencia de aquella denuncia sufrió trabajos forzados. Fue Consejal y como tal pertenecia a la junta de incautaciones asistio a la reunion del centro de izquierdas republicana donde se acordó el fusilamiento de cuarenta vecinos siendo ejecutados solo once por haber huido los restantes. Ante el avance nacional huyo a Cataluña donde presta servicios a favor del Ministerio de Defensa, huyendo mas tarde a Francia.-CONSIDERANDO: que los hechos relatados anteriormente constituyen un delito de adhesion a la rebelion previsto y penado en el nº 2º del art. 238 en relacion con el 237 ambos del C. de J.M. de cuyo delito es autor el procesado por su participacion material y directa, concurriendo las circunstancias agravantes del art. 173 de trascendencia de los hechos producidos.-CONSIDERANDO: que toda persona responsable criminalmente de un delito lo estambien civilmente. VISTOS: los art. 173, 174 y demas del Código de Justicia Militar, la ley de 9 de Febrero de 1939 y demas de general aplicacion. EL CONSEJO POR UNANIMIDAD FALLA: que debe condenar y condena al procesado JESUS FORNOS NAVARRO como autor de un delito de adhesion a la rebelion con la circunstancia agravante antes mencionada a la pena de MUERTE y para caso de indulto las accesorias de interdiccion civil e inhabilitacion absoluta, siendole de abono todo el tiempo de la prision preventiva sufrida en resultas de esta causa, y estando en cuanti a responsabilidades civiles a lo dispuesto en la ley de 9 de Febrero de 1939. OTROSÍ: El Consejo por unanimidad considera teniendo en cuenta las normas de la Presidencia anexas a la orden del 25 de Enero de 1940 procede conmutar la pena anterior por la de TREINTA AÑOS de reclusion mayor. Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos tallamos y firmamos.-Hay cinco firmas ilegibles.-Rubricadas.-

Al folio 79.-Excmo Sr: El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado JESUS FORNOS NAVARRO a la pena de MUERTE como autor de un delito de adhesion a la rebelion con la agravante de trascendencia de los hechos producidos a tenor del art. 238 del C. de J.M. y responsabilidades civiles que se figuran con arreglo a la ley de 9 de Febrero de 1939; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproduccion aqui no es necesaria. Se han observado los tramites especiales en la instruccion y fallo de esta causa; la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende; es acertada la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del articulo citado. Y igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia por lo que es procedente que preste V.E. su aprobacion a la misma haciendole firme y quedando pendiente de ejecucion en tanto no se recibiera el oportuno enterado de la pena impuesta. Si V.E. asi lo acuerda volveran los autos a esta Auditoria a efectos de peticion del enterado antes mencionado. En cuanto a la propuesta de conmutacion formulada por el Consejo en el otro sí del fallo es procedente que V.E. se dijere conmutar la pena impuesta por la de TREINTA AÑOS de reclusion mayor.-V.E. no obstante resolverá. Zaragoza a 5 de Agosto de 1942.-El Auditor Félix Ochoa. Rubricado y sellado.-

Al folio 80.-En Zaragoza a 8 de Octubre de 1942.-De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado JESUS FORNOS NAVARRO a la pena de MUERTE como autor de

un delito de adhesión a la rebelión con la agravante de trascendencia de los hechos producidos a tenor del art. 238 del C. de J. M. y de acuerdo con la orden de 3 de Junio del año en curso, y de conformidad CONMUTO la pena impuesta por la de TREINTA AÑOS de reclusión mayor, por considerar que los hechos se encuentran comprendidos en el grupo II de las citadas normas, con las accesorias legales correspondientes, y en cuanto a responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la ley de 9 de Febrero del 1939. pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento de las diligencias precedentes. El Capitán General MONASTERIO.-

Y para que conste y a los efectos de su remisión a la Audiencia Provincial de ^{de} ~~de~~ *Comuel* extendiendo la presente que concuerda con su original al cueme remitido orden y visado por S. Sa en Zaragoza a *Diece* de *Naviembre* de mil novecientos cuarente y dos.

Be
Saur

Rafael Pico